



## **ORDENANZA FISCAL NÚMERO 5: REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS. (Art. 20.4.i), LHL).**

### I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

#### Artículo 1º.

En el ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con el dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 y 58, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de la Ley de Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este ayuntamiento establece la Tasa por expedición de licencias de apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, por la citada Ley 39/1988 y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

### II. HECHO IMPONIBLE.

#### Artículo 2º.

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a la que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

A tal efecto, tendrá consideración de apertura:

- a) La instalación por primera vez del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y de cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

2. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:



a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al IAE.

b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

### III. SUJETO PASIVO.

#### Artículo 3º.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

La responsabilidad solidaria y, en su caso la subsidiaria se determinará conforme a lo dispuesto sobre las mismas en la Ley General Tributaria.

### IV. EXENCIONES.

#### Artículo 4º.

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de esta tasa.

### V. CUOTA TRIBUTARIA

#### Artículo 5º.

1.- La cuota tributaria se determinara aplicando las siguientes tasas:

- a. **Licencias de apertura no clasificadas: inocuas: 200,00 euros.**
- b. **Licencias de apertura clasificadas: molestas,  
Insalubres, nocivas o peligrosas..... 400,00 euros.**

2.- Transmisión de ambas licencias: el 50% del importe de dichas tasas.



3.- A la presentación de la solicitud de la correspondiente licencia, o transmisión de la misma, el Ayuntamiento podrá exigir un depósito del 50 por 100 del importe de las tasas a liquidar.

4.- La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

### VI. DEVENGO.

#### Artículo 6º.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente esta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pudiera instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de esta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

### VII. DECLARACIÓN.

#### Artículo 7º.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local.

2. Si después de formulada la licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento, o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con



el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

### VIII. LIQUIDACIÓN E INGRESO

#### Artículo 8º.

Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la tasa que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

### IX. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

### X. DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.